

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/784/2012/Q-224/2011.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche y Acuerdo de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de abril de 2012.

C. HEBER RAFAEL INFANTE YEH.

Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Reyna María Cauich Pech, en agravio del C. Pablo Cauich Yah** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2011, la **C. Reyna María Cauich Pech**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, con sede en el municipio de Hopelchén, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio **de su progenitor el C. Pablo Cauich Yah.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-224/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Reyna María Cauich Pech**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que el día de ayer 11 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas me dirigí a la terminal “El SUR” ubicado en la Avenida

Gobernadores de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con la finalidad de abordar el autobús con destino a Hopelchén, Campeche, ya que en ese municipio tengo familiares, llegando como a las 13:20 horas me dirigí al domicilio de mi progenitor el C. Pablo Cauich Yah ubicado en la calle 18 S/N, colonia Campo de Aviación, Hopelchén, Campeche, con C.P. 24600, al llegar me dispuse a platicar con mi mamá la C. María Elena Pech Caamal en relación a la cosecha de elotes.

2.- Que como a las 15:15 horas, mi progenitor el C. Cauich Yah, llegó a su domicilio, con la finalidad de tomar elotes y procedió a retirarse ya que iba a llevarlos a vender por diferentes colonias de ese municipio, como a las 15:30 horas, hizo acto de presencia mis dos sobrinitos los cuales son menores de edad y no sé sus nombres sólo sé que les dicen Lupita y Panchito, de 9 y 10 años aproximadamente y nos dijeron que habían atropellado a su abuelito por los policías, en ese instante llegó mi hermano el C. José Armando Cauich Pech, quien nos refirió “ **los policías le aventaron la camioneta encima de mi papá y se lo llevaron**”, ante ello me constituí junto con mi citado hermano a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad, con la finalidad de indagar el motivo por el cual fue detenido mi ascendiente, siendo atendidos por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, el cual no proporcionó su nombre pero al preguntarle éste nos manifestó que supuestamente había sido detenido por robo de limones sin especificarnos si los de la PEP, le habían aventado la camioneta, seguidamente le pregunté a dicho elemento qué iba a pasar con mi papá señalándome que a lo mejor el dueño podía levantar su demanda o bien llegar a un acuerdo, a los minutos se presentó mi progenitora la C. María Elena Pech Caamal.

3.- Como a las 16:10 horas, se constituyó a esa Dirección Operativa el dueño del cual no sé su nombre pero le dicen “El profe”, éste se nos acercó y nos dijo que si deseábamos podíamos llegar a un arreglo, es decir que le pagara mi papá los limones que había tomado, así como diversos objetos que se le habían extraviado en el terreno, aclarando que mi papá sólo agarró los limones, y de ser así no procedería a levantar su denuncia ante el Ministerio Público de Hopelchén, Campeche, ante ello, le dijimos que sólo le íbamos a pagar los limones por ser esto lo que había sustraído mi progenitor, situación con la que no estuvo de acuerdo el dueño y señaló que procedería, como a las 16:30 horas, nos retiramos para dirigirnos a casa de mi progenitora.

4.- Que como a las 17:30 horas, en compañía de mi hermano el C. Roger Cauich Pech, me constituí de nuevo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, con la finalidad de llevarle comida a mi papá permitiéndome un elemento de la Policía Estatal Preventiva verlo y le di la comida, y fue cuando me dijo que él se encontraba en la orilla de un terreno (no sabe la dirección) pero se ubica atrás del campo de béisbol sin nombre, es decir cinco cuadras antes del domicilio de mi progenitor, y tomó alrededor de cinco limones, que lo vio el dueño del cual no sé su nombre y le dijo que sólo estaba tomando unos limones para la comida y el “profe” cruzó unas palabras con él pero no sé qué le dijo, ya que mi papá no me refirió nada, ante ello mi progenitor empezó a dirigirse a su casa a bordo de su bicicleta sin color y al encontrarse a una cuadra del kinder del cual tampoco sé su nombre, es decir dos cuadras antes de llegar a su domicilio dos elementos de la Policía Estatal Preventiva que venían a bordo de una camioneta color verde oscuro le arrojaron la unidad encima aventándolo al monte junto con su bicicleta, causándole mucho dolor es de aclarar que no observé si mi papá presentaba lesiones en ambas piernas, ya que en ningún momento me mostró las mismas, seguidamente procedieron abordarlo a la unidad con la bicicleta para llevarlo a la citada Dirección Operativa. Después de ello, le pregunté a un elemento de la PEP qué iba a pasar con mi papá, manifestándome que lo iban a trasladar alrededor de las 18:30 horas, a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Hopelchén, Campeche.

5.- Como a las 19:00 horas, nos constituimos la suscrita y el C. Roger Cauich Pech, a la citada Representación Social, a fin de esperar a que llevaran a mi papá el cual fue llevado como a las 19:40 horas, siendo ingresado a los separos, de ahí llegó mi progenitora y procedí a quitarme ya que iba a viajar a esta ciudad, el día de hoy como a las 11:00 horas me dijo mi hermana la C. Daniela Cauich Pech, vía telefónica que a mi papá lo habían llevado al centro de salud de esa localidad para que lo certificaran y que en el transcurso del día iba a rendir su declaración ministerial...”(sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Los días 19, 22 y 27 de septiembre de 2011, nos comunicamos vía telefónica con la C. Reyna María Cauich Pech, con la finalidad de indagar la situación jurídica del

C. Pablo Cauich Yah, así como los datos de la averiguación previa iniciada en su contra.

Mediante los oficios VG/2370/2011/Q-224/11 y VG/2566/2011/Q-224/11, de fechas 21 de septiembre y 05 de octubre de 2011, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1538/2011, de fecha 06 de octubre de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa Dependencia, al cual anexó diversa documentación.

A través de los oficios VG/2408/2011/Q-224/2011 y VG/2585/2011/Q-224-2011, de fechas 27 de septiembre y 10 de octubre de 2011 respectivamente, se pidió al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de la averiguación previa instruida en contra del C. Pablo Cauich Yah, documentación que fue proporcionada mediante el similar 1060/2011, de fecha 07 de octubre de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 06 de octubre de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a los domicilios de los CC. Pablo Cauich Yah y José Armando Cauich Pech, situados el primero de ellos en la calle 18 S/N y el otro en la calle 9 No. 147, ambos en la colonia Campo de Aviación, del municipio de Hopelchén, Campeche, con la finalidad de recabar sus declaraciones en torno a los hechos materia de queja, pero no fue posible ubicarlos.

Ese mismo día (06 de octubre de 2011), nos constituimos a los alrededores de la calle 9 de la colonia Campo de Aviación en el municipio de Hopelchén, Campeche, para entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos que se investigaban, en relación a la queja de la C. Reyna María Cauich Pech.

Con fecha 06 de octubre de 2011, personal de este Organismo, se entrevistó con el C. profesor Fernando Lara Canto, para que rinda su declaración sobre los hechos materia de queja.

El día 10 de octubre de 2011, nos comunicamos vía telefónica con la quejosa, para hacerle de su conocimiento que al tratar de recabar las declaraciones de los CC. Pablo Cauich Yah y José Armando Cauich Pech, estos no se encontraban en

sus domicilios.

Mediante oficio VG/2591/2011/Q-224-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, dirigido al C. Heber Rafael Infante Yeh, Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, se requirió informe sobre los hechos materia de queja, requerimiento atendido mediante similar DJAH/219/2011, de fecha 06 de octubre de 2011, signado por el C. licenciado Gerardo Gabriel Ramírez Novelo, Director Jurídico de esa Comuna, al cual adjuntó varios documentos.

El día 11 de octubre de 2011, nos entrevistamos con el C. Pablo Cauich Yah, quien rindió su declaración en torno a los hechos que dieron origen al expediente de queja.

Con esa misma fecha (11 de octubre de 2011), se recabaron las declaraciones del C. José Armando Cauich Pech y del menor L.F.P.D., con respecto a los hechos por los que se inconformó la hoy quejosa.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Reyna María Cauich Pech, el día 12 de septiembre de 2011.
- 2.- El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante oficio DJ/1538/2011, de fecha 06 de octubre de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.
- 3.- Copias de la averiguación previa CH-155/HOP/2022 instruida en contra del C. Pablo Cauich Yah, por el ilícito de Robo.
- 4.- Fe de actuación del día 06 de octubre de 2011, en la que se hizo constar que nos constituimos a los alrededores de la calle 9 de la colonia Campo de Aviación en el municipio de Hopelchén, Campeche, entrevistando a varios ciudadanos que hubieran presenciado los acontecimientos que se investigan.
- 5.- Fe de actuación de fecha 06 de octubre de 2011, a través de la cual se asentó

que personal de este Organismo, se entrevistó con el C. profesor Fernando Lara Canto, para que rindiera su declaración en relación a los hechos materia de queja.

6.- El informe rendido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, mediante oficio DJAH/219/2011, de fecha 06 de octubre de 2011, signado por el C. licenciado Gerardo Gabriel Ramírez Novelo, Director Jurídico de ese Ayuntamiento, al cual adjuntó diversos documentos.

7.- La fe de comparecencia ante esta Comisión del C. Pablo Cauich Yah, de fecha 11 de octubre de 2011, en la que se hizo constar su declaración respecto a los hechos materia de queja.

8.- Las fes de comparecencia ante personal de este Organismo, de fecha 11 de octubre de 2011, en la que se hizo constar las declaraciones del C. José Armando Cauich Pech y la del infante L.F.P.D., sobre los hechos por los cuales se inconforma la C. Reyna María Cauich Pech.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que integran en el expediente de queja, iniciado a instancia de la C. Reyna María Cauich Pech, en agravio de su progenitor el C. Pablo Cauich Yah, se aprecia que el día 11 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas, el C. Pablo Cauich Yah, se encontraba circulando a bordo de una bicicleta por la calle 9 de la colonia Campo de Aviación en el municipio de Hopelchén, Campeche, cuando fue interceptado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, quienes por la solicitud de auxilio del C. Fernando Lara Canto y ante el señalamiento de que sin autorización se había introducido en su predio, los agentes del orden le dieron alcance en el vehículo oficial, obstruyéndole el paso con la misma unidad, procediendo los policías a su detención y traslado a la Dirección de Seguridad Pública, para con posterioridad presentarlo ante la Agencia del Ministerio Público, por su probable participación del hecho delictivo de Robo, radicándose la averiguación previa C.H.- 155/HOP/2011, para finalmente obtener su libertad bajo reservas de ley al día siguiente 12 de septiembre de 2011.

OBSERVACIONES

Con la finalidad de completar la versión de la C. Reyna María Cauich Pech, sobre los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos sobre los cuales el día 11 de octubre de 2011, se recabó la declaración del C. Pablo Cauich Yah, como presunto agraviado, quien manifestó:

“...No recuerdo la fecha, ni el día pero eran alrededor de las 14:00 horas, me encontraba a dos cuadras de mi domicilio, es decir afuera de un terreno, ya que estaba bajando alrededor de 10 limones para mi comida, los cuales introduje a una bolsa de nylon color transparente, cuando salió una persona del sexo masculino a quien solo sé que le apodan “el sapo”, dueño del predio aclarando que enfrente del terreno se ubica la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, procediendo a gritar o más bien a llamar a la policía en razón de que supuestamente le estaba robando, ante ello, el dueño del predio me quitó la bolsa, por lo que tomé la bicicleta color verde, la cual es propiedad de un amigo del cual no sé su nombre y en ella empecé a dirigirme a mi domicilio, por lo que al encontrarme por la calle 9 de la colonia Campo de Aviación, Hopelchén, Campeche, es decir tres casas antes del domicilio de mi hijo el C. José Armando Cauich Pech, una camioneta color negra la cual tenían números pero como no sé leer, pues no sé qué decía, esta venía siguiéndome ya que estaba detrás de mí cuando sentí un golpe en el brazo derecho y en la pierna también derecha, cayendo junto con la bicicleta a un caño lleno de agua, dándome cuenta que el golpe que sentí era en razón de que dicha unidad se me fue encima dejándome el golpe un moretón tanto en el brazo como en la pierna pero en estos momentos ya desaparecieron, seguidamente descendieron de la camioneta cuatro policías, los cuales tenían uniformes de color negro pero no sé si son de la Dirección Operativa o de la Policía Estatal Preventiva de Hopelchén, Campeche, los cuales sin decirme nada me sujetaron de los brazos y me arrojaron a la camioneta junto con la bicicleta y siendo las 14:15 horas, me trasladaron a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, me introducen a una celda, en donde un policía quien tenía uniforme color negro me dijo que estaba detenido en razón de que el dueño del terreno apodado el “sapo”, había solicitado su auxilio ya que estaba robando limones, como a las 16:00 horas aproximadamente, me visitó mi hija Reyna María Cauich Pech, ya que me fue a llevar comida y después le comenté lo sucedido, alrededor de las 17:00 horas, me trasladaron a la Procuraduría

General de Justicia del Estado con sede en Hopelchén, Campeche, llegando un policía ministerial, del cual no sé su nombre pero me introdujo a una celda, permaneciendo ahí toda la noche y al día siguiente como a las 11:00 horas, otro policía quien tampoco sé cómo se llama me sacó de la celda y me abordó en una camioneta y me llevó al Centro de Salud de la localidad en donde me atendió una doctora de la cual no sé su nombre quien me valoró pero no me dio ningún medicamento, sólo al policía le dio una constancia de la atención que me fue brindada, de ahí me volvieron a regresar con la autoridad ministerial de nuevo me meten a la celda y como a las 14:00 horas, dicho policía me llevó con la Agente del Ministerio Público, de la cual tampoco sé su nombre y en presencia de esta y del dueño del terreno éste me dijo que no quería volverme a ver en su terreno manifestándole que sí que no lo volvería hacer pero le aclaré que en ningún momento estaba en el interior de su terreno, sino fuera del mismo, aclarando que en ningún momento rendí una declaración ante el Ministerio Público, sólo firmé un documento donde me comprometía a no volver a meterme al terreno, ya que así lo determinó el dueño y para no tener problemas lo firmé por lo que a las 14:20 horas, el Ministerio Público me dejó libre y me retiré a mi domicilio...”
(sic).

Al analizar lo manifestado por la C. Reyna María Cauich Pech, en su escrito de queja y la declaración antes descrita, podemos observar como inconformidades lo siguiente: **a)** que el día 11 de septiembre de 2011, entre las 14:00 y 15:00 horas, el C. Pablo Cauich Yah, después de haber bajado de un predio particular algunos limones para su comida, se encontraba circulando abordo una bicicleta rumbo a su domicilio, por la calle 9 de la colonia Campo de Aviación, cuando se percató que era seguido por una camioneta negra; **c)** que dicho vehículo lo golpea en el brazo y pierna derecha, derribándolo a una zanja llena de agua; **d)** que de dicha camioneta descendieron cuatro policías con uniforme de color negro, sin lograr distinguir si eran elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén o pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, los cuales lo sujetaron de los brazos para arrojarlo a la góndola de la camioneta, siendo detenido y llevado a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Hopelchén, lugar donde fue encerrado en una celda; **e)** que aproximadamente a las 19:40 horas, fue trasladado a la Agencia Ministerial, siendo ingresado a los separos, recobrando su libertad el día 12 de septiembre de 2011.

En virtud de lo expuesto por la inconforme, este Organismo le requirió al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección

a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de queja, lo cual fue proporcionado a través del análogo DJ/1538/2011, de fecha 06 de octubre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- Copia del oficio No.PEP-1570/2011 de fecha 04 de Octubre de 2011, suscrito por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, expresando lo siguiente:

“...Que en el municipio de Hopelchén no contamos con destacamento de la Policía Estatal Preventiva, por lo que estos hechos son ajenos a esta Dirección a mi cargo. Así mismo no omito manifestarle que la Dirección Operativa del citado Municipio se encuentra al mando del Agente “B” Víctor Francisco León Aldana, Agente de la Policía Estatal Preventiva, quien nos confirmó la detención del C. Pablo Cahuich Yah, por lo que deberá girar su oficio en el Municipio de Hopelchén, para contar con la información respecto a los hechos...” (sic).

De igual forma, este Organismo le pidió al C. Heber Rafael Infante Yeh, Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, un informe de los hechos materia de queja, requerimiento atendido mediante oficio DJAH/219/2011, de fecha 06 de octubre de 2011, signado por el C. licenciado Gerardo Gabriel Ramírez Novelo, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Hopelchén, al cual adjuntó lo siguiente:

A).- Copia del oficio número DSPH/22/2011, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Hopelchén, Campeche, de fecha 11 de septiembre de 2011, suscrito por el agente José Antonio Martín Briceño, quien medularmente manifestó:

“...Por medio de la presente me permito poner a disposición ante esa Representación Social en calidad de detenido al C. Pablo Cauich Yah, quien al ser certificado no presentó datos de intoxicación etílica y sin lesiones, según certificado del Dr. Joaquín Gabriel Cervera Suárez, por robo en el interior del predio del C. Fernando Lara Canto...” (sic).

B).- Copia del parte informativo de fecha 11 de septiembre de 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, Campeche, por el C. José Armando Tuyub Sulub, Agente de la Dirección de Seguridad Pública,

Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, expresando:

*“...Siendo las 15:00 hrs. del presente, se apersonó a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Fernando Lara Canto, reportando que momentos antes al llegar a su predio ubicado sobre la calle 6 entre 11 y 9, visualizó que se encontraba en el interior de su terreno una persona desconocida, quien al percatarse del dueño intentó darse a la fuga, saliendo inmediatamente la unidad P-615, conducido por el agente José Antonio Martín Briceño, escolta el suscrito, dándole alcance con la unidad sobre la calle 9 entre 18 y 16, colonia Campo de Aviación, **al detener la unidad dicha persona se impacta en el costado lateral izquierdo de la unidad con su bicicleta, cayendo al suelo**, logrando su detención y traslado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y la bicicleta a los patios del corralón municipal, donde dijo llamarse Pablo Cauich Yah, donde al ser certificado no presentó datos de intoxicación etílica y sin lesiones, según certificado médico expedido por el Dr. Joaquín Gabriel Cervera Suárez, posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de Robo en el interior del predio del C. Fernando Lara Canto...” (sic).*

C).- Certificado médico psicofisiológico realizado al C. Pablo Cauich Yah, **el día 11 de septiembre del año 2011, a las 16:20 horas**, por el C. doctor Joaquín Cervera Suárez, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Hopelchén, observándose:

“...Sin huellas de lesiones físicas...” (Sic).

D).- El inicio de constancia de hechos ante la Representación Social **de fecha 11 de marzo de 2011, a las 20:00 horas**, en el que es presentado el oficio No. DSPH/22/2011 de fecha 11 de septiembre de 2011, suscrito por el C. José Antonio Martín Briceño, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Hopelchén, a través del cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público al C. Pablo Cauich Yah, por el delito de robo, originándose la indagatoria C.H.- 155/HOP/2011.

Como parte de las investigaciones que efectúa esta Comisión, con fecha 06 de octubre de 2011, nos constituimos a los alrededores de la calle 9 de la colonia Campo de Aviación, en el municipio de Hopelchén, Campeche, con la finalidad de recabar los testimonios de personas que hubieren presenciado los hechos materia

de queja, logrando entrevistar a nueve ciudadanos vecinos del lugar, cinco de sexo femenino y cuatro del sexo masculino, quienes señalaron su deseo de permanecer en el anonimato, siete de ellas manifestaron no tener conocimiento sobre los hechos, mientras que dos de las féminas entrevistadas, expresaron de forma similar lo siguiente:

“...Que sólo recordaban que eran como las 14:30 horas, se encontraban en la puerta de sus casas cuando observaron que una persona del sexo masculino venía en una bicicleta cuando una unidad de la Policía Estatal Preventiva le arrojó la unidad a dicha persona cayendo esta en el monte, después lo subieron junto con la bicicleta a la unidad y se retiraron. Agregando una de ellas, que los policías le aventaron al hoy presunto agraviado la camioneta a la altura de las piernas...” (sic).

Continuando con las investigaciones, con esa misma fecha (06 de octubre de 2011), se recabó la declaración del C. Fernando Lara Canto (denunciante del quejoso) quien manifestó:

“...Que tiene un terreno en la colonia Campo de Aviación de Hopelchén, Campeche, y que su domicilio lo tiene establecido en la calle 21 de la colonia San Isidro de esa localidad, que en diversas ocasiones han entrado robarle en el citado terreno (el cual está delimitado con barda de block) cemento y cal, que el día 11 de septiembre, aproximadamente entre las 14:00 o 15:00 horas, estaba yendo junto con su esposa a un apiario por lo que al pasar por su terreno a bordo de su automóvil, observó dentro del mismo a una persona del sexo masculino, el cual no sabe su nombre pero ésta tenía un saco en la mano y estaba bajando limones, por lo que se bajó de su auto y vio que tenía varios limones en la mano, le quitó el saco y en ese momento observó que pasaba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y les gritó que le robaban, en eso la persona del sexo masculino tomó su bicicleta y se retiró del lugar procediendo entonces a subir en su auto el costal que contenía varios limones como prueba del robo permaneciendo en el interior de su terreno por lo que no visualizó que los policías hayan detenido al presunto agraviado ni tampoco que lo hayan lesionado (arrojando la camioneta), seguidamente como a las 16:00 horas, continuó su camino hacia el apiario y alrededor de las 18:00 horas, al encontrarse en su domicilio recibió una llamada de personal de la Dirección Operativa de Hopelchén, Campeche, informándole que en esas instalaciones se encontraban los familiares de la persona que le había robado y deseaban llegar a un acuerdo, al llegar una

mujer le dijo que querían llegar a un acuerdo pero los otros familiares no quisieron y lo único que pedía era que no se vuelva a introducir a su terreno, en eso el Comandante dijo que se arreglaban por lo que optó por retirarse e irse a su domicilio, al día siguiente como a las 11:00 horas, estando en la escuela dando clases recibió una llamada de su esposa, quien le dijo que le habían enviado un citatorio para que se presente al Ministerio Público de Hopelchén, Campeche, por lo que a las 12:30 horas, llegó y le señaló a la Agente del Ministerio Público, que en varias ocasiones habían entrado a su terreno a robarle aclaró que el presunto agraviado no es la persona que en ocasiones anteriores le ha robado el cemento y la cal, ya que fue una persona joven que no sabe su nombre, preguntándole la Ministerio Público, si quería denunciar diciéndole que lo único que pedía es que el señor no se vuelva a meter al predio, llamaron a éste y le pidió disculpas, que no lo volvía hacer, firmando un escrito (no recuerda qué contenía o qué era) pero lo que sí sabe es que él nunca denunció ante el Ministerio Público al presunto agraviado. No omito manifestar que éste al momento de los hechos no estaba tomado y que al verlo en el Ministerio Público, no observó que estuviera lesionado y que además en ningún momento escuchó que se quejara de dolor...” (sic).

Así mismo, el día 11 de octubre de 2011, se recabó las declaraciones del C. José Armando Cauich Pech y del menor L.F.P.D., (hijo y nieto del presunto agraviado) el primero de los nombrados expresó:

“...No recuerdo la fecha, ni el día pero eran alrededor de las 15:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle 9 S/N, colonia Campo de Aviación, Hopelchén, Campeche, en compañía de mi esposa la C. María Concepción Dzib Pech y de mis menores hijas J.C.D., y W.B.C.D., de 5 y 7 años respectivamente, cuando escuchamos que de la calle provenían voces de diversas personas, lo que llamó nuestra atención, ante ello procedo a salir de la casa y es que mi cuñada de nombre Rosita Dzib Pech, de 45 años aproximadamente, se me acercó y me dijo que minutos antes una camioneta de Seguridad Pública, con cuatro policías vestidos de negro con logotipo de la PEP, le arrojaron la camioneta encima a mi papá el C. Pablo Cauich Yah, el cual venía a bordo de una bicicleta color verde lastimándole el brazo, la costilla y pierna derecha, cayendo a la orilla de un caño lleno de agua que está cerca de un árbol llamado “Pich” que bajaron los cuatro policías y lo sujetaron de los brazos y lo arrojaron a la camioneta y que se lo habían llevado detenido, sin decirme mi cuñada el motivo por el que lo habían

privado de su libertad, seguidamente y siendo las 16:00 horas, me dirigí al domicilio de mis papás ubicado en la calle 8 S/N, colonia Campo de Aviación, Hopelchén, Campeche, con la finalidad de avisarle a mi progenitora la C. María Elena Pech Caamal, lo que había sucedido y de ahí me constituí a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, para indagar la situación jurídica de mi papá y minutos después llegó la hoy quejosa, entrevistándonos con un policía del cual no sé su nombre pero tenía uniforme de color negro, a quien le preguntamos si en dicho lugar estaba mi ascendiente respondiéndome que estaba detenido por robo de limones y que lo acusaba una persona del sexo masculino, que era profesor aclarando que no sé su nombre de éste y que lo había visto dentro del terreno y sustrayendo una caja de limones también me manifestó que debíamos ir a ver al profesor pero no se encontraba ya se había ido (aclaro que el predio del profesor se ubica en frente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, ubicado en la calle 8 de la colonia Campo de Aviación, Hopelchén, Campeche) como diez minutos después como a las 16:20 horas, llegó el dueño del predio quien se dirigió con los policías vestidos de color negro con logotipo PEP escuchando que éste le decía a los agentes que lo único que deseaba era una "manita", y de ahí se acercó donde estábamos nosotros señalando que para ese entonces había llegado mi progenitora, así que éramos ya tres refiriéndole que cuál era el problema y él nos dijo que lo había visto sustrayendo una caja de limón y que aparte le habían robado otras cosas como cemento, cal, etc., y que todo eso costaba y como mi papá ya lo habían detenido él tenía que responder por todo lo que se le había perdido, ante ello, le pregunté que entonces dónde se encontraban los limones que supuestamente había tomado, también le dijimos que entonces le íbamos a pagar solamente los limones pero no estuvo de acuerdo y que procedería a denunciarlo ante el Ministerio Público, por lo que se retiró de las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, al llegar se encontraban mi hermana la C. Reyna María Cauich Pech y mi mamá la C. María Elena Pech Caamal, preguntándole a una persona del sexo masculino que no sé su nombre pero escuché que le decían comandante, qué iba a pasar con mi papá manifestándonos que iba a llegar el profesor para que se careara con él sin embargo dieron las 23:00 horas y nunca llegó por lo que nos fuimos a nuestras casas, al día siguiente nos presentamos de nuevo mi mamá, el suscrito y mi hermana la C. Daniela Cauich Pech, al Ministerio Público alrededor de las 10:00 horas, llegando como a las 11:00 horas, el dueño del predio y se introdujo a la oficina del Ministerio Público, a los minutos también un policía ministerial llevó a mi

progenitor a la oficina y como a las 11:30 horas, salió mi papá y nos dijo que ya lo habían dejado libre en razón de que habían llegado a un acuerdo y que el profesor nunca presentó su denuncia, a los 11:35 horas, llegó mi hermano Roger Cauich Pech, al Ministerio Público aclarando que mi hermano vive en Muna, Mérida, Yucatán, recordando solamente que su colonia es Tepacán y ya los cuatro nos dirigimos a la Comandancia de Seguridad Pública, para que mi papá pida la bicicleta pero un policía vestido de color negro logotipo de PEP nos dijo que no podía entregar la bicicleta porque necesitaba los papeles donde se acreditara la propiedad, pero que si no ponía denuncia en contra de ellos por la detención y lesiones le entregaba la bicicleta, por lo que nos retiramos del lugar, durante el transcurso para llegar a la casa de mi papá se quejaba de dolor por lo que le pregunté qué le dolía y me dijo que la pierna y costilla mostrándonos a mí y a mi hermano de nombre Roger Cauich Pech, su pierna derecha y costilla también derecha apreciando que tenía en la costilla un raspón en coloración rojiza y en la pierna tenía también un raspón de color morado o mejor dicho un moretón aclarando que por nuestra parte no lo llevamos a que lo revisaran por un doctor particular...” (sic).

Por su parte el menor L.F.P.D., (asistido del C. José Armando Cauich Pech), señaló:

“...No recuerdo la fecha ni el día sólo que era alrededor de las 15:30 horas me encontraba caminando por la calle 9 de la colonia Campo de Aviación de Hopelchén, Campeche, es decir estaba a una casa de la mía aclaro que traía arriando a un toro y un caballo ya que los iba a introducir a mi domicilio, al lugar que tenemos destinado para ellos (corral) cuando observé que por la misma calle, es decir dos casas antes de la mía venía mi abuelito de nombre Pablo Cauich Yah en una bicicleta cuando observé que detrás de él venía una camioneta color verde y seguidamente ésta se le fue encima cayendo mi abuelito a un caño lleno de agua al igual que su bicicleta lastimándose el brazo y costilla derecha, en eso bajaron de la camioneta dos policías con uniforme de color negro, aclarando que lo único que pude apreciar es que en la parte de enfrente de su uniforme decía policía y abajo una estrellita de color amarillo, estos lo sujetan de los brazos y lo tiran a la unidad junto con la camioneta ante ello dejo a mis animalitos en un pasto que se ubica cerca de mi casa y empecé a correr hacia donde estaba mi abuelito y éste me dijo que le avisara a mi tío José Armando Cauich Pech, de lo que había pasado...” (sic).

A fin de contar con mayores elementos que nos permitan llegar a una postura, se requirieron copias certificadas de la averiguación previa C.H.-155/HOP/2011, instruida en contra del C. Pablo Cauich Yah, por el delito de robo, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

A).- El inicio de constancia de hechos ante la Representación Social **de fecha 11 de marzo de 2011, a las 20:00 horas**, en el que presentan el oficio No. DSPH/22/2011 de fecha 11 de septiembre de 2011, suscrito por el C. José Antonio Martín Briceño, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, a través del cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público al C. Pablo Cauich Yah, por el delito de robo, originándose la indagatoria C.H.-155/HOP/2011.

B).- El acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2011, a las 22:00 horas, suscrito por la licenciada Astoret del Rocío Narvárez Bedoy, Agente del Ministerio Público, en el que se ordena girar oficio al Comandante de la Policía Ministerial, para el traslado del C. Pablo Cauich Yah, al Hospital General de Hopelchén, para su certificación médica, así como al Director de dicho nosocomio para que la valoración médica se lleve a cabo por personal a su cargo.

C).- El oficio 268/HOP/2011 de fecha 11 de septiembre de 2011, dirigido al Primer Comandante de la Policía Ministerial con destacamento en Hopelchén, Campeche, por la licenciada Astoret del Rocío Narvárez Bedoy, Agente del Ministerio Público, a través del cual le comunica que deberá ingresar en los separos de la Policía Ministerial al C. Pablo Cauich Yah, y deberá llevar al detenido al Hospital General de Hopelchén, a efecto de que le sea realizado el certificado médico de entrada correspondiente.

D).- El oficio 270/HOP/2011 de fecha 11 de septiembre de 2011, dirigido al Director General del Hospital de Hopelchén, Campeche, por la licenciada Astoret del Rocío Narvárez Bedoy, Agente del Ministerio Público, solicitando su colaboración para que el personal médico a su cargo emita el certificado médico de entrada al C. Pablo Cauich Yah.

E).- El citatorio de fecha 12 de septiembre de 2011, dirigido al C. Fernando Lara Canto, a efecto de que coadyuve con la autoridad ministerial en la denuncia y/o querrela en contra del C. Pablo Cauich Yah.

F).- El acuerdo de recepción de certificado médico de fecha 12 de septiembre de

2011, en el que se tiene por recibido la nota médica de esa misma fecha a nombre del C. Pablo Cauich Yah, elaborada por la Doctora Romero, médico de guardia del Hospital General de Hopelchén, en el que se observa a la exploración física lo siguiente:

“...(...) Golpe en zona escapular que duele al tacto (...)

Dx. Masculino de la tercera edad, clínicamente sano, con lesiones de golpes en extremidad derecha...” (sic).

G).- La declaración del C. Fernando Lara Canto de fecha 12 de septiembre de 2011, a las 14:05 horas, ante el Agente del Ministerio Público, manifestando:

“... Que siendo el día de ayer 11 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 3 de la tarde, pasé por mi terreno ubicado a espaldas del campo deportivo, terreno en el cual tengo sembrado matas de naranjas, limones, mandarinas, mango, marañón, zapote, además de que ahí tengo una casa en la cual llegamos sólo por días cuando llegan mis hijos ya que vamos de pasadita, y al estar pasando por mi terreno es que me doy cuenta de que una persona del sexo masculino estaba sin permiso bajando frutas de los arboles que ahí hay, por lo que detuve mi vehículo y me acerqué a dicha persona y al acercarme me di cuenta de que llevaba una bolsa de harina que contenía limones es por lo que pregunté qué buscaba en mi terreno a lo que él me contestó que no era mi terreno y yo le dije claro que sí es mi terreno y como en ese momento intentó darse a la fuga en su bicicleta le grité a los policías que quedan cerquita del mencionado terreno y es que los policías me auxilian agarrando a dicha persona, a quien le dije que lo había encontrado robando frutas en mi terreno, motivo por el cual lo detienen y posteriormente lo traen ante esta autoridad, y en virtud de que ya hablé con dicha persona la cual responde al nombre de Pablo Cauich Yah, asimismo manifiesto que no voy a presentar denuncia y/o querrela por el delito de Robo...” (sic).

H).- La declaración del C. Pablo Cauich Yah, como probable responsable de fecha 12 de septiembre de 2011 a las 14:57 horas, ante la Representación Social, mediante la cual se reserva el derecho a rendir declaración alguna.

I).- El acuerdo de libertad bajo reserva de ley de fecha 12 de septiembre de 2011, a través del cual se deja en libertad al C. Pablo Cauich Yah, toda vez que el C. Fernando Lara Canto, no presentó denuncia y/o querrela en su contra.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término es de señalarse que respecto de las imputaciones que la C. Reyna María Cauich Pech, hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Hopelchén, Campeche, en agravio del C. Pablo Cauich Yah, por los hechos suscitados al momento de su detención el día 11 de septiembre de 2011. Este Organismo solicitó el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable, la cual remitió el oficio No.PEP-1570/2011 de fecha 04 de octubre de 2011 suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva, comunicando que en el municipio de Hopelchén, no contaban con destacamento de la Policía Estatal Preventiva y que la información concerniente al presente asunto debería de ser solicitada al Presidente Municipal de Hopelchén, autoridad que de manera oportuna da cuentas de la actuación realizada por sus agentes de Seguridad Pública, el día 11 de septiembre de 2011.

Ante la aceptación expresa del H. Ayuntamiento, sobre la participación de los policías municipales, en los acontecimientos que motivaron la detención del C. Pablo Cauich Yah, se determina que dichos hechos que hoy son motivo de estudio, son únicamente atribuibles al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, específicamente a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén. Es menester señalar que siendo la seguridad pública una función también de los municipios, por conducto de las instituciones policiales, en este caso por la policía municipal, los cuales ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad, que estén bajo el mando del Presidente Municipal, y por lo consiguiente al quedar evidenciado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no intervinieron en los sucesos por los que se inconforma la hoy quejosa, se concluye que dichos servidores públicos no incurrieron en Violaciones a Derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Lesiones** en agravio del C. Pablo Cauich Yah.

Ahora bien, nos referimos al estudio relativo a lo manifestado por la C. Reyna Cauich Pech, con respecto a que el día 11 de septiembre de 2011, elementos de la policía se llevaron detenido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, a su padre el C. Pablo

Cauich Yah, cuando se encontraba circulando a bordo de una bicicleta rumbo a su vivienda.

Sobre este punto, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del parte informativo de fecha 11 de septiembre de 2011, (transcrito de la página 09 a la 10 de esta resolución) argumenta que la detención se efectuó debido al reporte que realizó el C. Fernando Lara Canto, de una persona del sexo masculino, la cual se encontraba en el interior de su terreno, quien al percatarse de su presencia se dio a la fuga, por lo que se procedió a darle alcance logrando su detención y traslado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y con posterioridad fue puesto a disposición de la Representación Social por el ilícito de robo.

Sobre este punto, cabe examinar los elementos probatorios siguientes:

- a) La declaración del C. Pablo Cauich Yah, ante personal de esta Comisión, el día 11 de octubre de 2011, manifestando que se encontraba bajando limones afuera de un terreno cuando salió el dueño del predio, quien dio parte a la policía por que supuestamente le estaba robando, ante ello abordó la bicicleta en la que andaba para dirigirse a su domicilio, siendo seguido por una camioneta cuando sintió un fuerte golpe, cayendo junto con la bicicleta, seguidamente descendieron cuatro elementos de la policía para abordarlo a la unidad oficial, trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y luego fue llevado a la Agencia Ministerial.
- b) El inicio de constancia de hechos ante la Representación Social **de fecha 11 de marzo de 2011, a las 20:00 horas**, a través del cual el C. José Antonio Martín Briceño, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, puso a disposición del Agente del Ministerio Público al C. Pablo Cauich Yah, por el delito de robo.
- c) Las testas de dos féminas, quienes refirieron que al encontrarse en la puerta de su domicilio, observaron que venía un sujeto en una bicicleta cuando una unidad de la Policía Estatal Preventiva, se le fue encima arrojándolo al monte, para después subirlo al vehículo oficial.
- d) La declaración del C. Fernando Lara Canto, de fecha 06 de octubre de 2011, ante esta Comisión, así como ante la Representación Social, señalando que al pasar por su terreno se percató que una persona se

encontraba en el interior bajando limones, al ver que dicho sujeto intentaba darse a la fuga, solicitó el apoyo de la policía para efectuar su detención.

- e) La comparecencia del C. José Armando Cauich Pech, de fecha 11 de octubre de 2011, en la que comunicó que le fue informado por su cuñada Rosita Dzib Pech, que su padre fue detenido por cuatro policías vestidos de negro con logotipos de la Policía Estatal Preventiva.
- f) El testimonio del menor L.F.P.D., manifestando que observó cuando su abuelito Pablo Cauich Yah, conducía una bicicleta y detrás de él venía una camioneta, la cual se le fue encima, cayendo su ascendiente al piso, en eso bajaron dos policías, quienes lo sujetaron del brazo y lo subieron a la unidad.

De los incisos antes señalados, podemos asumir que la detención que efectuaran los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, en la persona del C. Pablo Cauich Yah, estaba apegada a los supuestos de la flagrancia, señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16¹, ya que el presunto agraviado se encontraba perpetrando una acción contraria a la ley, ya que ante su aceptación de haber bajado limones de un predio, el cual no era de su propiedad y al ser observado por el dueño, se retiró del lugar, pero el propietario solicitó el apoyo de la policía municipal; es decir ante el señalamiento directo de un ciudadano sobre su participación en acto presuntamente delictivo, fue motivo de su detención y originó su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, quien radicó la averiguación previa número C.H.- 155/HOP/2011 por el delito de robo.

Cabe señalar, que la conducta desplegada por los agentes del orden ante la presunta comisión de un hecho delictivo, es proceder a efectuar la detención del probable responsable, por lo tanto están facultados para privar de la libertad a quien se ubique dentro de las hipótesis normativas establecidas, como es el caso de la flagrancia, para luego ponerlo de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, razón por la que no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Pablo Cauich Yah, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén.

¹ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En relación a la inconformidad de la C. Reyna María Cauich Pech, de que el día de la detención de su padre los policías municipales lo golpearon con la patrulla, tenemos lo siguiente:

La declaración del C. Pablo Cauich Yah, rendida a este Organismo, el día 11 de octubre de 2011, en la que medularmente refirió que el día 11 de septiembre de 2011, se dirigía rumbo a su domicilio a bordo de una bicicleta, cuando fue golpeado en el brazo y pierna derecha, por una camioneta de la cual descendieron elementos de la policía, quienes lo sujetaron del brazo para arrojarlo a la góndola de dicho vehículo.

Por su parte, la autoridad en el parte informativo, de fecha 11 de septiembre de 2011, suscrito por el C. José Armando Tuyub Sulub, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, hizo alusión a que al darle alcance al sujeto que había sido reportado por el C. Fernando Lara Canto, de haberse introducido a su predio, al detener la unidad dicha persona se impactó con su bicicleta en el costado lateral izquierdo de la camioneta, cayéndose al suelo.

Ante las versiones contrastadas de las partes y a efecto de esclarecer la realidad histórica de los hechos, es menester examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran en el expediente de mérito:

- a) En primer término tenemos la nota médica de fecha 12 de septiembre de 2011, elaborada por la doctora Romero, médico de Guardia del Hospital General de Hopelchén, en la persona del C. Pablo Cauich Yah, en la que se hizo constar **golpe en zona escapular que duele al tacto y lesiones de golpes en extremidad derecha**. Siendo evidente el hecho de que el presunto agraviado sufrió afectaciones corporales.
- b) En segundo término, contamos con las testimoniales del C. José Armando Cauich Pech, la del menor L.F.P.D., y la de dos personas del sexo femenino, (si bien es cierto la primera persona nombrada fue testigos de oídas, su dicho se encuentra robustecido con las demás declaraciones), de las cuales podemos sustraer que el C. Pablo Cauich Yah, venía conduciendo una bicicleta, cuando fue impactado por el vehículo policiaco ocasionando se cayera en un caño de agua, estas declaraciones nos permiten establecer la responsabilidad de los daños corporales producto del

impacto provocado por la unidad motriz de la policía municipal, ya que existe correspondencia entre las huellas de lesiones que presentaba el presunto agraviado y la referida acción violenta originada por los agentes del orden.

Con los medios convictivos antes descritas podemos asumir: 1) que con la finalidad de darle alcance los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, impactaron la unidad oficial sobre el C. Pablo Cauich Yah, para proceder a realizar su detención, ya que momentos antes se había introducido en un predio; 2) que fueron los propios agentes del orden, quienes derribaron con la patrulla al presunto agraviado y no sucedió como lo refieren en su informe, en relación a que fue el inconforme, quien se aporrea con dicha unidad; 3) que debido al golpe ocasionado con el vehículo oficial el presunto agraviado sufrió daños físicos en su humanidad, los cuales fueron provocados por la conducta desplegada por los servidores públicos encargados de la seguridad.

Amén de lo anterior, queda claro que los daños físicos que presentó el presunto agraviado, al momento de ser valorado por el médico del Hospital General del municipio de Hopelchén, se debieron a las acciones que llevaron a cabo los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, para detener al presunto agraviado. Es por ello, que se concluye que el C. Pablo Cauich Yah, fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** atribuidas a los CC. José Armando Tuyub Sulub y José Antonio Martin Briceño, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

- a) A la queja presentada por la C. Reyna María Cauich Pech, haciendo alusión a que los hechos que originaron la detención de su padre el C. Pablo Cauich Yah, ocurrieron **el día 11 de septiembre de 2011**, aproximadamente a las **15:30 horas**, agregando que fue llevado a la Representación Social alrededor de las **19:40 horas**.
- b) El informe que emite el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que se pudo apreciar la intervención de los agentes del orden, en la detención del C. Pablo Cauich Yah, con motivo de la comisión de un hecho

presuntamente delictivo, el cual sucedió alrededor de las **15:00 horas del día 11 de septiembre de 2011**, (transcrito en las páginas 09 y 10 de este documento).

- c) El certificado médico realizado al C. Pablo Cauich Yah, **el día 11 de septiembre de 2011 a las 16:20 horas**, por el C. Joaquín Cervera Suárez, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Hopelchén.
- d) El inicio de constancia de hechos **de fecha 11 de marzo de 2011, a las 20:00 horas**, en la que se asentó que el C. José Antonio Martín Briceño, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, presentó el oficio No. DSPH/22/2011 de fecha 11 de septiembre de 2011, mediante el cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público al C. Pablo Cauich Yah, por el delito de robo.
- e) La entrevista de fecha 06 de octubre de 2011, efectuada por personal de este Organismo, al C. Fernando Lara Canto, de la cual se obtiene que el **día 11 de septiembre de 2011, alrededor de las 14:00 o 15:00 horas**, solicitó el apoyo de los elementos de la policía, toda vez que se percató que un sujeto ingresó a su predio.

De los incisos antes señalados, se vislumbra: 1) que después de ser detenido el C. Pablo Cauich Yah el día 11 de septiembre de 2011, alrededor de las **15:00 horas** (según lo narra el parte informativo), fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública para su certificación médica, lugar donde ingresó a los separos; 2) que después de permanecer privado de su libertad aproximadamente ocho horas en las celdas de la referida Dirección, fue presentado ante el Agente del Ministerio Público de Hopelchén, a las **20:00 horas** (lo que se aprecia en el inicio de la averiguación previa descrito en el inciso d), por estar cometiendo un hecho ilícito, quedando evidenciado para esta Comisión, que la conducta realizada por dichos servidores públicos (policías) fue contraria a los preceptos legales, toda vez que no existía razón fundada para trasladarlo y mantenerlo en sus instalaciones

Lo que sí aplicaba, después de la detención del agraviado era ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente en caso de hechos delictivos; es decir ante el Agente del Ministerio Público, tal y como lo establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad competente**, no debieron haberlo mantenido bajo su custodia por más de ocho

horas, además de que esta conducta origina dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que el detenido disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer de los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas para su defensa, por lo que ante tal omisión los CC. José Armando Tuyub Sulub y José Antonio Martín Briceño, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Pablo Cauich Yah.

A guisa de observación, este Organismo aprecia que como parte del informe que rindiera el H. Ayuntamiento de Hopelchén, adjuntó el certificado médico realizado al C. Pablo Cauich Yah, el día 11 de septiembre del año 2011, por el C. doctor Joaquín Cervera Suárez, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, en el que no se asentó ningún tipo de lesión física; sin embargo la misma no coincide con la valoración médica efectuada por un galeno del Hospital General de Hopelchén, debido a la solicitud del Agente del Ministerio Público (el día 12 de septiembre de 2011, a las 10:02 horas), en la que se observan varias afectaciones perpetradas a la integridad física del quejoso, aunado a ello, tenemos las testes de dos féminas y del menor L.F.P.D., quienes expresaron de forma similar que la camioneta perteneciente a la policía se le fue encima al C. Pablo Cauich Yah, golpeándolo en el brazo y pierna derecha, elementos probatorios que robustecen la mecánica de los hechos narrados por el agraviado. En razón a ello, podemos asumir que el médico de esa Corporación, al momento de efectuar el examen respectivo, omitió asentar las lesiones o llevarla a cabo de manera minuciosa la exploración física del C. Pablo Cauich Yah, por lo que a efecto de evitar futuras violaciones a Derechos Humanos, le sugerimos se instruya a los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, para que dejen constancias de todas y cada una de las huellas físicas que presenten las personas privadas de su libertad, a fin de realizar la valoración médica apropiada, así como lo establece el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su apartado 24, el cual señala textualmente: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”.*

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Pablo Cauich Yah, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén.

LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,

B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público,

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.” (...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y los numerales 97, 98, 99, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- I. No existen elementos para acreditar que el C. Pablo Cauich Yah, haya, sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- II. No se acredita la Violación de Derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Pablo Cauich Yah, atribuible a los CC. José Armando Tuyub Sulub y José Antonio Martín Briceño, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén.
- III. Que el C. Pablo Cauich Yah, fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Retención Ilegal**, por parte de los CC. José Armando Tuyub Sulub y José Antonio Martín Briceño, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Reyna María Cauich Pech, en agravio del C. Pablo Cauich Yah, se aprobó la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al H. Ayuntamiento de Hopelchén lo siguiente:

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Única: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad**, ya que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el C. Pablo Cauich Yah, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

RECOMENDACIÓN

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

PRIMERA: Se capacite en materia de derechos humanos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, específicamente con relación al respeto al derecho a la integridad y seguridad personal de los ciudadanos, así como en materia de sus funciones.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, a fin de que cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas al momento de ser privadas de su libertad, asimismo en caso de encontrarse ante la comisión flagrante de un hecho delictivo pongan al detenido de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, evitando con ello incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Retención Ilegal**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.**

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente Q-224/2011
APLG/LOPL/Nec*